

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.

REF : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA 280 DE FECHA  
03 DE DICIEMBRE DE 2024.

ACCIONANTE : GUILLERMO VALENCIA VICTORIA PROPIETARIO  
DISTRIBUIDORA GUIVAL

ACCIONADO : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI –  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO  
PONENTE FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.589.725 , actuando en nombre propio con el fin de legitimar la causa por activa y con todo respeto me dirijo ante su Honorable Despacho para instaurar Acción de Tutela contra **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Primera De Decisión Laboral Magistrado Ponente Fabio Hernán Bastidas Villota**, por violación del derecho fundamental al Debido Proceso, Confianza Legítima, Igualdad, al principio de seguridad jurídica., y a La Buena Fe de acuerdo a las siguientes hechos previas las siguientes consideraciones:

Es claro que respeto, pero no comparto la decisión del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Primera De Decisión Laboral Magistrado Ponente Fabio Hernán Bastidas Villota, mediante la cual me condenó a pagar unos perjuicio morales en favor de los hermanos de mi trabajador fallecido señor Manuel María Largacha Rangel, (Q.E.P.D.), en tal sentido tengo legitimación por activa para instaurar esta acción de tutela, por cuanto soy titular del derecho fundamental **del debido proceso, de la Confianza Legítima, Igualdad, al principio de seguridad jurídica, y a La Buena Fe** que han sido vulnerados debido a la revocatoria de la sentencia de primera instancia sin sustento factico real y jurídico en favor de los demandantes Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel.

Los perjuicios morales a los que fui condenado en segunda instancia suman 40 salarios mínimos más las costas procesales, hecho que no permite continuar con mi defensa ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral como sería interponer el Recurso de Casación de la citada Sentencia condenatoria, por cuanto la cuantía no supera los salarios mínimos para recurrir al recurso *extraordinario de casación*, en tal sentido observando que el tribunal me condenó a pagar unos perjuicios morales en favor de los demandantes, sin ningún sustento factico y jurídico, me veo obligado a interponer esta acción de tutela contra la decisión de segunda instancia porque realmente no cuento con otros mecanismos de defensa judicial para velar por mis derechos constitucionales, y tampoco tengo los recursos económicos para sufragar estos gastos, **reitero no tengo otro medio judicial** y solo cuento con el único instrumento judicial idóneo y eficaz sino acudir al Juez Constitucional mediante la acción de tutela para que proteja y ampare mis derechos fundamentales.

Que paras sustentar la acción de tutela expongo los siguientes

#### HECHOS

1. El día 29 de julio de 2016 falleció el señor Manuel María Largacha Rangel, (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como auxiliar de bodega en la empresa de mi propiedad DISTRIBUIDORA GUIVAL, era mi trabajador.

2. La familia del trabajador presentó demanda laboral que correspondió por Reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1961 del 27 de agosto de 2021, integró como Litisconsorte necesario a la empresa de mi propiedad DISTRIBUIDORA GUIVAL.
3. Que la sra María Rocío Posada Ramírez, el joven Edwar Damián Largacha Fierro, la joven Lizeth Johana Largacha Posada y el joven Juan David Largacha Posada, desistieron de la demanda contra la empresa y el proceso continuo con los hermanos Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel.
4. Una vez se llevó a cabo el trámite procesal pertinente estipulado por la Ley laboral el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, Resolvió: Absolver a mi empresa DISTRIBUIDORA GUIVAL de todas las pretensiones de la demanda.
5. Que los demandantes Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel, interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Primera De Decisión Laboral Magistrado Ponente Fabio Hernán Bastidas Villota, quien mediante providencia del 03 de diciembre de 2024, revocó la sentencia de primera instancia de manera parcial:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas únicamente respecto del señor Guillermo Valencia Victoria. Confirmar en lo restante el numeral.

**SEGUNDO: DECLARAR** que al señor Guillermo Valencia Victoria responsable de la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo de los señores Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió su hermano, señor Manuel María Largacha Rangel, el 22 de julio de 2016.

**TERCERO: REVOCAR** parcialmente el numeral segundo de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar al señor Guillermo Valencia Victoria a pagar a los señores Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel la suma de veinte (20) SMLM vigentes al momento de su pago, a cada uno, por los **perjuicios morales** sufridos con ocasión de la muerte de su hermano. Confirmar en lo restante el numeral.

**CUARTO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho de esta instancia en 1 SMLM vigente al momento de su pago.

**QUINTO: Notifíquese la presente decisión por edicto.**

6. La decisión de segunda instancia, proferida por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Primera De Decisión Laboral, revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y me condena al pago de unos perjuicios morales injustos y desproporcionados. Si bien es cierto que los demandantes, Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel, son hermanos de mi trabajador fallecido, solo son hermanos de documentos un mero formalismo, quienes no lograron demostrar de manera efectiva la existencia de un vínculo fraternal real y significativo, basado en ayuda mutua y una relación familiar sólida a lo largo de la vida del señor **Manuel María Largacha Rangel, (Q.E.P.D.)**, y posterior a su fallecimiento ayuda hacia su familia primaria del fallecido, cosa que no ha sucedido hasta el día de hoy, tal como lo afirman los hijos y esposa con los cuales tengo permanente contacto.

No existe justificación alguna para ordenar una reparación por el presunto daño antijurídico a los demandantes, ya que no se ha probado la existencia de una relación cercana con el grupo familiar de mi trabajador, Manuel María Largacha Rangel (Q.E.P.D.). Su núcleo familiar primario estaba conformado por María Rocío Posada Ramírez, Lizeth Johana Largacha Posada, Edwar Damián Largacha Fierro y Juan David Largacha Posada. Estos dos últimos, quienes también estuvieron vinculados laboralmente a mi empresa durante varios años, han manifestado que los demandantes nunca brindaron apoyo alguno a su padre en vida, y mucho menos después de su fallecimiento a su grupo familiar primario.

Este fallo injusto fuera de contexto le otorga una remuneración económica de 20 salarios mínimos como perjuicios morales en favor de la señora Gloria Stella Largacha Rangel, es un abuso del derecho, el Accionado ni siquiera revisó documentos como el poder donde se evidencia que la demandante residía en España como lo demuestra el poder apostillado en Valencia, España, que otorgó a su abogado. De hecho, según los propios hijos del fallecido, la sra Gloria no asistió al sepelio de su hermano Manuel María Largacha, no envió un ramo de flores, no les contribuyó en nada económicamente para ese momento difícil de la familia del mi trabajador y mucho menos después de la muerte de mi trabajador.

También argumentan los hijos de Manuel (q.e.p.d) que durante la pandemia de COVID-19, la demandante sra Gloria no envió ninguna ayuda económica, ni siquiera un mercado, a pesar de la difícil situación que atravesaron. En ese periodo, su sustento provino de la pensión de doña Rocío, esposa del señor Manuel María Largacha (Q.E.P.D.), y del salario de su hijo Juan David Largacha, quien en ese momento trabajaba conmigo. A pesar de las dificultades económicas y el riesgo de cerrar mi negocio, continué pagando los salarios de mis trabajadores sin interrupción.

Para concluir, es evidente la falta de apoyo de la señora Gloria Stella Largacha Rangel hacia sus sobrinos. Este abandono es aún más grave en el caso de Lizeth Johana Largacha Posada, hija de mi trabajador fallecido, quien nació con una discapacidad cognitiva. Su condición requiere una educación especializada, la cual representa un alto costo para su familia. Sin embargo, ni apoyo afectivo ni económico han sido brindados por su tía, quien solo mantiene un vínculo formal en los documentos, pero no en la realidad.

7. En este mismo sentido, la decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y otorga una remuneración económica de 20 salarios mínimos como compensación por supuestos perjuicios morales a favor del señor Néstor Raúl Largacha. Este fallo es ilegal y constituye un abuso del derecho, pues se fundamenta únicamente en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, documento que solo acredita su parentesco con el fallecido Manuel María Largacha (Q.E.P.D.), sin demostrar la existencia de una verdadera relación fraternal de hermanos.

Dicho documento es **una prueba irrisoria dentro del derecho probatorio**, podríamos decir que es un formalismo ya que, según los principios de valoración de la prueba, los elementos deben analizarse en su conjunto y con **sana crítica**. Sin embargo, el magistrado omitió esta obligación, y la sentencia carece de un sustento jurídico sólido que justifique su decisión.

Además, otorgar esta compensación al señor **Néstor Raúl Largacha** representa un **enriquecimiento sin causa**, repitiendo la misma situación ocurrida con su hermana. A pesar de residir en Cali, cerca del hogar de su hermano fallecido y de su familia primaria, su ausencia ha sido total. La propia esposa e hijos de **Manuel María Largacha (Q.E.P.D.)** han manifestado que él **“nunca les brindó ayuda económica ni afectiva en vida de su padre, y mucho menos tras su fallecimiento”**.

Cabe destacar que el demandante **Néstor Raúl Largacha trabaja en EMCALI**, y su actitud hacia su hermano siempre fue de indiferencia, incluso de desprecio. Sus propios sobrinos aseguran que jamás recibieron apoyo económico ni afectivo de su parte, a pesar de que la familia enfrenta dificultades, especialmente por la condición de **Lizeth Johana Largacha Posada**, quien nació con una discapacidad cognitiva y requiere una educación especializada de alto costo.

Por lo tanto, resulta evidente que esta demanda fue interpuesta con el único propósito de lucrarse, sin ninguna base moral o jurídica legítima. Incluso, cuando el grupo familiar del trabajador fallecido también presentó demanda, ellos mismos manifestaron que fueron engañados por el señor Néstor Largacha y su abogado, quienes los manipularon para beneficiarse económicamente de la muerte de Manuel María Largacha (Q.E.P.D.), logrando enriquecerse de manera indebida.

En este sentido, resulta irónico que los demandantes aleguen un profundo afecto por mi trabajador fallecido cuando, en realidad, su propia esposa, la señora Rocío, me manifestó que Gloria Stella Largacha, en vida de su hermano Manuel María Largacha (Q.E.P.D.), viajó a Cali y, en complicidad con Néstor Raúl Largacha, se llevó a su sra madre, quien ya era una persona de avanzada edad.

Aprovechando esta situación, lograron que la señora firmara una escritura, mediante la cual Gloria Stella Largacha se apropió de la casa de sus padres, dejando a sus otros cinco hermanos sin la parte de la herencia que legítimamente les correspondía tras el fallecimiento de su padre.

Este hecho evidencia que su interés no es el bienestar familiar, sino un afán de **beneficio económico**, como lo han demostrado en este proceso

8. Observe señor Juez constitucional lo argumentado por el Accionado en su providencia :

*“2. Contestación demanda”*

*“ AXA COLPATRIA Seguros de vida S.A. 3 y Guillermo Valencia Victoria4, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)”*

Al Accionado no tener en cuenta la contestación de la demanda en la sentencia de segunda instancia incurrió en violación al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, y a las normas del derecho probatorio, al desconocer por completo la contestación de la demanda que presenté por medio de mi apoderada. En dicho documento, expliqué detalladamente, indicando modo, tiempo y lugar, de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el accidente en el que lamentablemente perdió la vida mi trabajador, el señor Largacha. Proponiendo excepciones que fueron revocadas por el Honorable Magistrado.

En este sentido, la decisión adoptada ignoró por completo mis argumentos y pruebas, sin otorgarles el valor probatorio que correspondía, afectando así mi legítimo derecho a la defensa. Es importante resaltar que, bajo ninguna circunstancia, el accidente fue consecuencia de mi actuar o responsabilidad. Mi trabajador se desplazó, por razones que solo él conocía, a una

bodega que no estaba en uso ni en funcionamiento, un área ajena a su puesto de trabajo. Dicho espacio solo era utilizado para almacenar mercancía rezagada, destinada a ser devuelta a las empresas proveedoras. Además, en el horario en que ocurrió el accidente, mi trabajador debía estar en su tiempo de desayuno, y no en un área restringida o fuera de sus funciones laborales.

Es muy difícil controlar la voluntad de un trabajador cuando se les ha dado instrucciones precisar de sus funciones y labores a realizar, siendo que manejo más de 150 trabajadores operarios

Por lo tanto, resulta evidente que la sentencia de segunda instancia se apartó de los principios de justicia y equidad, al omitir deliberadamente pruebas esenciales que demostraban la realidad de los hechos.

La vulneración de mis derechos constitucionales en la providencia sentencia 280 de fecha 03 de diciembre de 2024, dejó de lado el precepto constitucional del debido proceso según reitera jurisprudencia, que se refiere a continuación:

### **Sentencia C-163/19**

*La Corte reiteró su jurisprudencia sobre las garantías del debido proceso probatorio y, al resolver el cargo, concluyó que la obligación introducida por el Legislador era efectivamente inconstitucional. Sostuvo que si bien las partes podían acudir a la justicia formal en caso de que la conciliación fracasara, en la práctica el juez no podía más que decidir contra quien no observó la carga cuestionada y, por lo tanto, el proceso empezaría de forma desequilibrada. A juicio de la Sala, si ya no era posible aportar las pruebas que pudieran tener en su poder, no tendría sentido acudir a la justicia formal, dada la posibilidad de que la prueba que se dejó de allegar fuera fundamental para el éxito de la respectiva pretensión. Así, determinó que pese a que la norma pretendía celeridad, incorporaba una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción y resolvió declararla inexecutable<sup>[36]</sup>.*

*16. Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.*

*Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

No hubo el más mínimo esfuerzo probatorio de la accionada en aplicar sus facultades que le otorga la Ley para verificar las relaciones de hermandad que tuvieran los demandantes con mi trabajador fallecido. Resulta llamativo que ni siquiera enviaron un ramo de flores a la funeraria como muestra de su presunta aflicción. Con el mayor respeto, la justicia se empaña cuando se emiten estos fallos que no son lógicos y ajustados a Derecho. Genera inquietud que se haya proferido una sentencia condenatoria por perjuicios morales que no fueron probados, pues no existe evidencia alguna del dolor o sufrimiento que supuestamente padecieron los demandantes por la muerte de su hermano.

No se aportó una sola prueba sumaria, como historia clínica psiquiátrica, psicológica o cualquier otro elemento (fotos consignaciones ) que demostrara afectaciones emocionales. Tampoco se evidenció ninguna contribución económica a la familia primaria del fallecido, a pesar de que esta cuenta con una niña discapacitada que requiere atención especial y altos costos educativos.

9. Continuando con la argumentación del trámite del proceso en la sentencia de segunda instancia no se mencionó que los Demandantes NESTOR LARGACHA RANGEL, GLORIA STELLA LARGACHA RANGEL, no asistieron a la audiencia de conciliación y tampoco que absolvieron el interrogatorio de parte, se le pasó al accionado la importancia que tiene la audiencia de conciliación y el interrogatorio de parte de los demandantes, donde mi apoderada había tenido la oportunidad de interrogarlos sobre las aflicciones, congojo, dolor y tristeza que alega el apoderado de los demandantes, pero no hubo la oportunidad, tampoco presentaron ninguna prueba sumaria, únicamente el Registro Civil de nacimiento de los demandantes; siendo así los demandantes justificaron su inasistencia a la audiencia, pero el accionado no lo valoró si siquiera lo mencionó, hecho es un hecho grave de violación al debido proceso.

#### **- VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DEFICIENCIAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La audiencia de conciliación y el interrogatorio de parte son etapas procesales fundamentales en cualquier proceso judicial, pues permiten a las partes, a través de sus apoderados, interrogar y esclarecer las verdaderas intenciones de quienes demandan o contestan la demanda. En este caso, quedó en evidencia que los demandantes solo buscan un beneficio económico, argumentando un supuesto "dolor de hermanos" que nunca demostraron con hechos concretos.

#### **10. INASISTENCIA DE LOS DEMANDANTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

En el derecho laboral, la presencia de las partes es esencial, ya que se discuten asuntos de índole laboral y, en el caso de los perjuicios morales, es imprescindible evaluar el impacto emocional de quienes los reclaman. Sin embargo, los hermanos Largacha, demandantes en este proceso, jamás se excusaron por su inasistencia a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte. A pesar de ello, el Accionado omitió por completo este hecho y se limitó a describir los argumentos del juez de primera instancia, sin considerar que la ausencia injustificada de los demandantes debía generar consecuencias procesales.

La doctrina ha establecido que la falta de comparecencia del demandante puede llevar al desistimiento tácito de la demanda y afectar la valoración de las pruebas. Si el demandante no está presente para sustentar o aclarar sus pruebas, el juez puede darles menor peso o incluso desestimarlas. Sin embargo, en este caso, el Magistrado ni siquiera mencionó este incumplimiento, incurriendo en una violación flagrante al debido proceso y configurando una vía de hecho.

La inasistencia de los demandantes a la audiencia de conciliación esta consagrado en la Ley 712 de 2001 que estipula:

*Artículo 39. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 77. **Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.** Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

La norma lo establece taxativamente, la inasistencia de los demandantes a la audiencia de conciliación debió generar consecuencias jurídicas, como el archivo del asunto o, en su defecto, la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte demandada. Sin embargo, el Accionado no advirtió este "pequeño detalle", permitiendo que los demandantes, en lugar de ser sancionados por su incumplimiento, fueran premiados con 20 salarios mínimos cada uno.

En es punto el yerro del Accionado ponente que emitió el fallo de segunda instancia incurrió en una **vía de hecho judicial** en su actuación, al no considerar esta falta gravísima de los demandantes que vulnera los derechos fundamentales, el debido proceso o garantías constitucionales

## 11. INASISTENCIA DE LOS MANDADOS AL INTERROGATORIO DE PARTE CONSECUENCIAS JURIDICAS.

*Otro hecho que configura la violación al debido proceso donde no existe consonancia de lo expuesto por el juez de primera instancia, con lo decidido por el juez de instancia, por cuanto en la sentencia de primera instancia de dejó sentado la inasistencia de los demandados a la audiencia concentrada así:*

***“Sobre el argumento de que la demandada no tenía identificado los riesgos a los que se exponía el demandante en el cumplimiento de sus funciones dijo que los demandantes no concurrieron a la diligencia para rendir interrogatorio de parte, lo que se constituye en indicio grave en su contra.”***

La inasistencia de los demandantes al interrogatorio de parte afectó de manera sustancial la credibilidad de los dichos de la demanda y no tener la oportunidad el demandado para interrogarlos y así profundizar o controvertir los argumentos de la demanda sobre perjuicios morales y poder explorar las relaciones familiares que los demandado tenían con mi trabajador Manuel María Largacha, o la presunta culpa patronal del empleador es un indicio grave que violó mi derecho a la defensa y contradicción, omitiendo la aplicación del artículo 204 y 205 del código General del proceso aplicado por analogía al artículo 145 del código procesal del trabajo que a su tenor establece:

Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio

*La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.*

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

En este sentido, la accionada omitió aplicar la Ley, otro yerro constitutivo de una vía de hecho, se vulneraron los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso.

El Accionado no tuvo en cuenta este hecho tan importante, el interrogatorio de parte de los demandantes que en el marco del proceso judicial, el interrogatorio de parte es una prueba fundamental que permite a las partes esclarecer hechos relevantes y sustentar sus pretensiones o defensas. La inasistencia injustificada al interrogatorio de parte dice la norma que tiene consecuencias procesales importantes, como que *cuando el demandante no comparece sin justificación a la diligencia de interrogatorio de parte, el juez puede aplicar sanciones procesales que afectan la viabilidad de sus pretensiones, tales como:*

- a) *Desistimiento tácito de la demanda*: La inasistencia puede interpretarse como abandono del proceso, lo que puede dar lugar al archivo de la demanda, en especial si la prueba del interrogatorio era determinante para la sustentación de sus pretensiones
- b) *Afectación de la credibilidad y valoración de la prueba*: La ausencia injustificada del demandante puede llevar al juez a restarle peso a sus alegatos y pruebas, interpretando su inasistencia como una falta de interés en sostener su versión de los hechos.
- c) *Presunción en su contra*: la no comparecencia al interrogatorio genera la presunción de que los hechos controvertidos le son desfavorables, beneficiando así a la parte contraria.
- d) *Sanciones procesales y económicas*: el juez puede imponer sanciones pecuniarias o procesales, como la imposibilidad de presentar ciertos alegatos o pruebas en etapas posteriores.

El interrogatorio hacia los demandantes era crucial para determinar la veracidad del dolor y aflicción que sufrieron los demandantes por la muerte de su hermano Manuel María Largacha, como lo expone el abogado de manera insistente.

Es relevante que el Accionado haya pasado por alto la conducta que asumieron los demandantes pareciere que estaban seguros de su triunfo, no mostraron ninguna voluntad para probar los dichos de su demanda planteada, la inasistencia injustificada de los demandantes a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte **debió generar consecuencias procesales adversas** a los demandantes pero no fue así, se les premio en segunda instancia.

La inasistencia injustificada al interrogatorio de parte no es un asunto menor dentro del proceso judicial, pues afecta la credibilidad de quien no comparece y puede generar presunciones en su contra, sanciones procesales o incluso el archivo del proceso.

En este caso concreto, la omisión del Accionado de segunda instancia al no considerar la ausencia de los demandantes constituye una **vía de hecho** y una violación del debido proceso y contradicción, al desconocer las consecuencias procesales que tal inasistencia debía acarrear. Así se puede probar en el acta No. 04 del 12 de enero de 2022- Radicación: 76001-31-05-003-2021-00171-00Inicio: 09:05 AM Finaliza: 11:30 AM y en el audio donde está la grabación de la audiencia.

La **vía de hecho** se configura cuando el Accionado omite considerar la falta de los demandantes, pese a que esta tenía consecuencias sustanciales en el proceso. La norma, en su artículo 7 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

## **12. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS HECHOS REALES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO POR EL ACCIONADO**

En cuanto al accidente sufrido por mi trabajador que le ocasionó la muerte, el reporte a la ARL no constituye prueba suficiente de que haya sido un accidente de trabajo. Prueba de ello es que la ARL no otorgó pensión a la esposa e hija discapacitada del fallecido, sino que lo hizo Colpensiones. Si la ARL hubiera determinado que se trató de un accidente laboral, habría tenido la obligación de reconocer la pensión a la familia del señor Largacha. Sin embargo, tras el análisis del caso, se concluyó que el fallecido no se encontraba en su puesto de trabajo en el momento del accidente.

Por lo tanto, la insistencia del accionado en calificar este accidente como un riesgo laboral es decir un accidente de trabajo y sustentar su decisión con jurisprudencia del sistema de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, es inaplicable y es un error que demuestra una interpretación

errada de las normas y los hechos del caso en concreto, se puede sustentar una decisión bajo unos argumentos jurídicos que están en las normas, pero se debe revisar si se ajustan o no al caso, este fue un accidente ocurrido sin el lleno de los requisitos del accidente de trabajo tal como se dijo en contestación de la demanda, se explicó claramente que mi trabajador no tenía por qué estar capacitado en trabajo en alturas, ya que su función era la de auxiliar de bodega, la cual se desempeñaba en los patios, cargando y descargando camiones, es decir todas las omisiones que señala el accionado no tenían porque estar presentes en el trabajador como ya expliqué. Simplemente el trabajador faltó a su deber desobedeciendo mis ordenes que en ese horario es para desayunar y procedió a transgredirlas omitiendo cuidar su integridad personal ingresando voluntariamente a una zona restringida.

### 13. ANALISIS PROBATORIO DE LA ACCIONADA

Produce desconcierto observar como el Accionado analizó mis testimonios, pero no dijo nada de la inasistencia de los demandantes a la audiencia de conciliación e interrogatorios de parte, falta al deber como demandantes, y ahí uno desdice de la objetividad del fallo judicial porque a unos se les aplica la parte probatoria y a los demandantes no, ellos no probaron nada, ni la culpa patronal y mucho menos los perjuicios morales, no hay prueba sumaria que de certeza mínima del dolor y aflicción que tuvieron que padecer por la muerte de su hermano. Por tanto, resulta inadmisibile que el Accionado haya basado su fallo en normas y jurisprudencia erradas para este caso, atribuyéndome una culpa patronal inexistente derivada del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), específicamente sobre trabajo en alturas, cuando este no era la labor que realizaba mi trabajador. El señor Manuel María Largacha (Q.E.P.D.) su desempeño era auxiliar de bodega, no tenía por qué saber que las tablas del mezanine estaban sueltas, ni tenía razón alguna para subir a esa estructura, ya que su labor no se desarrollaba en esa zona unos metros de donde ocurrió el accidente. Su trabajo estaba en el patio de las bodegas, no en alturas y menos capacitarlo no se entiende a que capacitación refiere el accionado, para ingresar a una zona prohibida, a sacar lo que no es suyo hay que capacitarse?. Porque bajo esta circunstancia ocurrió la caída del trabajador, estaba en el lugar equivocado, en un horario exclusivamente para desayunar, incumplió las ordenes mis ordenes e ingresó a una zona prohibida como esta probado.

**Otra vía de hecho** que incurre la accionada es que su decisión de otorgar los perjuicios morales a los demandante lo hace sobre un formalismo con el registro Civil de nacimiento de los demandantes por el hecho de ser hermanos, no se preocupó sobre lo material o sustancial, que clase de hermanos eran si tenían relación de hermandad con el occiso, no aportaron una foto de cumpleaños con el occiso, que tanto dolor les causó la muerte del occiso, el accionado únicamente dijo que por el hecho de ser hermanos ya se ganaron el derecho de recibir los millones que les adjudicó a cada uno, nuevamente vulnera con el artículo 228 superior.

Siendo así la sentencia de segunda instancia no solo es **contraria a derecho**, sino que además desconoce elementos probatorios esenciales, aplicando normas y jurisprudencia de manera errónea y beneficiando a los demandantes sin fundamento legítimo, en detrimento de mi derecho a la defensa y al debido proceso.

**fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez Constitucional, que una vez cumplidos los trámites de la acción de tutela, disponga y ordene a la parte accionada, y a favor del accionante lo siguiente:**

**PRIMERO:** Tutelar los Derechos constitucionales **DEL DEBIDO PROCESO, DE LA CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA YA LA BUENA FE** derechos vulnerados por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Primera De Decisión Laboral Magistrado Ponente Fabio Hernán Bastidas Villota en mi contra.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia del amparo decretado, se deje sin efecto la Sentencia 280 De Fecha 03 De Diciembre De 2024, fallo adoptado en segunda instancia por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Primera De Decisión Laboral Magistrado Ponente Fabio Hernán Bastidas Villota, y en su defecto confirmar la sentencia de primera instancia que es congruente con la Constitución y la Ley.

## **PRUEBAS**

Solicito Señor Juez Constitucional, tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES PRUEBA TRASLADADA.**

1. Solicitar el Expediente Virtual donde se podrá corroborar los hechos de las contestaciones de la demanda Axa Colpatría y Guillermo Valencia y el trámite procesal que se sustancio en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y RAZONES PARA INCOAR ESTA ACCION DE TUTELA.**

Fundamento esta tutela en los artículos 13, 29 y 86, 228 de la Constitución Política. Y sus Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y demás normas reglamentarias y concordantes. Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho fundamental **del debido proceso, de la Confianza Legítima, Igualdad, al principio de seguridad jurídica, la Buena fe del suscrito**

El accionado trae para su sustento jurídico de la asignación y tasación de los perjuicios morales la siguiente sentencia:

“Al respecto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3749-2021, emitida dentro de la radicación No 77863, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuanto al tema que nos convoca, indicó: “

*“(…) A efectos de tasar los perjuicios morales, debe recordarse, que, esa clase de daños, se dividen en objetivos y subjetivos (sentencia de casación CSJ SL, 6 jul 2011, rad. 39867). Los primeros, son los resultantes de las repercusiones económicas, angustias o trastornos síquicos que se sufre a consecuencia de un hecho dañoso; los segundos, relacionados a aspectos sentimentales, afectivos y emocionales, que desencadenan angustias, dolores internos, síquicos.”*

Pregunto: ¿Cuáles daños objetivos y subjetivos se han probado en el proceso? No se ha demostrado la existencia de trastornos psíquicos ni repercusiones económicas; además, los demandantes no dependían económicamente del occiso. Tampoco se aportó probanza que acredite la existencia de daños afectivos, emocionales o sentimentales. Por ejemplo, jamás se evidenció un gesto simbólico de afecto o solidaridad hacia mi trabajador fallecido, ni hacia su familia primaria. Cuando se les requirió para demandarme, se les engañó, y al desistir de la demanda. Asimismo, el abogado de este proceso ha exigido el pago de honorarios por el desistimiento de la demanda que hicieron la familia primaria de mi trabajador, quien les esta quitando el 50% de la pensión, lo que evidencia es que tanto el abogado como los demandantes

parecen actuar más por intereses económicos como el caso de este abogado hacer un trabajo profesional y en el caso de los demandantes un genuino afecto hacia la familia del occiso,

Cabe destacar que, debido a mi estrecha relación con la familia —los hijos del occiso han trabajado conmigo y les tengo una alta estima—, conozco de primera mano el comportamiento de los demandantes, quienes únicamente pretenden lucrarse con la muerte de su hermano.

Todo lo anterior contraviene la norma constitucional del debido proceso, la confianza legítima, el principio de igualdad, la seguridad jurídica y la buena fe

En la citada sentencia que emite el accionado se evidencian diversos defectos jurídicos no genera **seguridad jurídica** y trasgrede la **buena fe** mía como empleador, además de la tergiversación de los hechos con los que sucedió el accidente de mi trabajador. Se destaca la inaplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo en un accidente que ocasionó la muerte de mi trabajador, atribuible única y exclusivamente a su propia culpa. Asimismo, se observa una interpretación errónea por parte del Honorable Magistrado, quien formuló una serie de presunciones que debieron ser descartadas, como la idea de que se debía capacitar al occiso en una serie de actividades que el no realizaba, siendo que el accidente se produce porque el occiso infringió las normas internas de la empresa fue un hecho de su voluntad, entonces ahora yo tengo la culpa de su libre albedrío

Se afirma por el accionado, que no se comprobó que el occiso estuviera capacitado para trabajar en alturas, que existiera un sistema de seguridad y salud en el trabajo en mi empresa. Sin embargo, esto no es cierto, ya que el occiso no laboraba en alturas y contaba con las capacitaciones habituales de un auxiliar de bodega, lo cual debieron probar los demandantes y no lo hicieron, situación que fue presumida por el Magistrado.

Además, se me impuso una carga probatoria que no me correspondía, puesto que no soy yo quien acusa. Eran los demandantes quienes debían demostrar mi supuesta negligencia como empleador, pero no aportaron las pruebas ni los elementos de juicio necesarios en el plenario. Cabe resaltar que, siendo ellos los responsables de la carga de la prueba, yo no estaba obligado a presentar dichos documentos, dado que existen mecanismos para solicitarlos y obtenerlos de las empresas para incorporarlos al proceso judicial.

El accionado me impuso responsabilidades que no correspondían, dado que no era mi obligación conocer el fuero interno de un trabajador que, basándose en sus propias razones, decidió ingresar a una zona prohibida, esto lo estima la accionada que fue a falta de capacitación del occiso. En definitiva, se tergiversaron los hechos reales del accidente.

Por otra parte, el accionado incurre en errores gravísimos que constituyen una **vía de hecho**, al omitir valorar mi contestación de la demanda, en la que expongo mi defensa, y al no tener en cuenta la inasistencia de los demandantes a la audiencia e interrogatorios, situación que debió acarrear las consecuencias estipuladas por la ley.

Resulta inadmisibles que, sin sustento probatorio alguno y basándose en supuestos hechos y presuntas faltas en el deber del empleador, se me condene a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a 20 salarios mínimos, además de las costas del proceso, sin que se haya presentado una sola prueba, y aún más, que se argumente esta decisión bajo la norma errada.

- **LEGALES: (artículos 7, 204,205. Ley 1564 de 2012 C.G.P) Artículo 77 C.P.T Y SS**

**Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social - Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.**

*Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

*Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.*

*En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:*

*Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.*

*Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

*1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

*Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.*

*Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.*

*PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:*

*1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.*

*2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.*

*3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.*

*Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.*

*Inciso INEXEQUIBLE*

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

## **JURISPRUDENCIALES**

### **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS SENTENCIAS SE PRONUNCIA FRENTE AL DEBIDO PROCESO**

#### **Sentencia C-341/14**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

#### **5.3. El derecho al debido proceso.**

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>[14]</sup>.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>[15]</sup>.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”<sup>[16]</sup>.

## **Sentencia T-453/18**

### **La buena fe y el principio de confianza legítima**

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>[44]</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.<sup>[45]</sup>

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>[46]</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”<sup>[47]</sup>

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.<sup>[48]</sup>

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos

tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales<sup>[49]</sup>.

## **5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”<sup>[50]</sup>

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”<sup>[51]</sup>.

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018<sup>[52]</sup> se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material<sup>[53]</sup>.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>[54]</sup>

## **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez Constitucional, para conocer la presente acción de tutela en razón de lo establecido en la Constitución Nacional y la Ley, así como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada y el domicilio de la misma.

## **JURAMENTO:**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he promovido otra acción tendiente a tutelar los mismos e idénticos derechos que por este medio se demanda, siendo que me veo obligado a acudir al juez constitucional porque no tengo otra vía judicial para defenderme ante la injusticia del accionado, que ha vulnerado mis derechos como persona y como empresario causándome detrimento patrimonial sin causa justa en beneficio de los demandantes.

## **ANEXOS**

Me permito anexar a la presente Acción de tutela:

- La cedula de ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

- La accionada Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Cra 4 No. 12-02 San Pedro Valle del Cauca- Secretaría Sala Laboral: Oficina 106, teléfono (602) 8980800 Ext. 8104 , Email: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El suscrito accionante recibe notificaciones en la Cra 11 B No. 31.42 en Cali, email [contabmafe14@hotmail.com](mailto:contabmafe14@hotmail.com) o [guivalvalencia2@gmail.com](mailto:guivalvalencia2@gmail.com) tel

Del Señor Juez Constitucional, con todo respeto.

**GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**  
C.C. No. 16.589.725 Expedida en Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.589.725**

**VALENCIA VICTORIA**

APELLIDOS  
**GUILLERMO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1955**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**17-ENE-1976 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00189273-M-0016589725-20091022 0017387696A 1 2750037863

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL